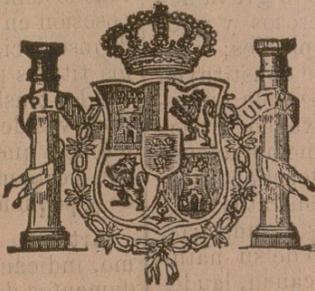


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.		Anuncios 0'25 id. id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los trabajos estadísticos oficiales que sobre la propiedad inmueble inscrita en los Registros han visto la luz hasta el presente encierran una enseñanza provechosa, y la ofrecerán todavía mayor en el porvenir, á virtud de disposiciones vigentes que han ampliado su base y ensanchado grandemente su objeto.

No es lícito, sin embargo, detenerse en lo hecho hasta aquí; y el Ministro que suscribe, meditando la mejor manera de continuar el impulso impreso en los últimos diez años á este ramo del departamento de su cargo, ha formado el convencimiento de que mucho puede conseguirse todavía si acierta á utilizar, bajo un plan científico preconcebido, las inteligentes fuerzas de que dispone.

Al efecto, preciso es, en primer término, acelerar la publicación de las estadísticas hasta ponerla al corriente ó á la menor distancia posible de nuestros días; porque cualesquiera que sean la exactitud y el valor científico de estas publicaciones, su utilidad se aminora mucho con el retraso, puesto que las últimas enseñanzas son, por razón natural, las más aplicables, sobre todo, en la época presen-

te, cuya fecundidad de adelantos determina una rapidez mayor en sus diversas evoluciones.

Por esta causa, y hasta que sea hacedero dedicar al servicio estadístico de nuestra riqueza territorial inscrita los recursos que por su naturaleza demanda, el Ministro que suscribe estudia la forma de utilizar los muy limitados que destina á este fin el presupuesto vigente, á fin de que, sin aumentar por ahora los gastos, avance y se normalice en lo posible la publicación de las estadísticas oficiales del Registro de la propiedad.

Pero no es esto suficiente. Los datos estadísticos que por los Registradores se suministran, y que por la celosa Dirección del ramo se vienen entregando á la publicidad después de estudiados y refundidos, son seguramente la piedra angular de todo estudio serio en esta materia, integran los hechos cardinales representados por cifras, único modo de ofrecerlos en su realidad cuantitativa, y no tienen sustitución posible como trabajo analítico.

Pero hace falta que otro trabajo sintético reconstituya lo analizado, ofreciendo á la ciencia jurídica, no menos que á la de Gobierno, puntos de vista de notoria generalidad, á los cuales no se llega por el sólo procedimiento del análisis.

A llenar este vacío se encamina el presente proyecto de decreto, primer paso en la senda de la generalización de los estudios estadísticos oficiales sobre el Registro de la propiedad en sus variadas manifestaciones.

Por él se aspira á recoger, no tanto datos numéricos, como juicios y apreciaciones fundadas, que nadie debe hallarse en situación de suministrar con mayor conocimiento de causa que la ilustrada clase de Registradores de la propiedad, en contacto diario con las necesidades y aspiraciones de la contratación, con su manera de ser en los distritos, y con los obstáculos que impiden ó retardan su desarrollo.

De gran peso pueden ser, sin duda, las opiniones de unos funcionarios que, á la experiencia que se deja mencionada, reúnen la acreditada

competencia científica que la ley Hipotecaria no pudo menos de procurar en ellos, dada la gravedad de las funciones que les confiaba; y puesto caso que ofrecieran dichas opiniones diversidad suma y algún error inseparable de toda humana obra, preponderarán seguramente en ellas puntos de vista generales y uniformes y observaciones exactas.

Redactadas las Memorias por los Registradores de la propiedad, toca luego á la Dirección general del ramo estudiarlas, refundirlas y, aplicando el procedimiento de la inducción, hacer las generalizaciones á que lógicamente se presten, para que sirvan de provechosa enseñanza, no sólo á varios Centros administrativos, sino también á la Comisión general de Codificación, y en su día á las Cortes del Reino.

Varios son los datos, informes y apreciaciones que para las Memorias se demandan. El número de libros del Registro moderno y el de fincas inscritas; las clases de cultivo; la distribución de la riqueza raíz, representada, á falta de otros datos, en el del número de propietarios del distrito; el probable importe de las hipotecas subsistentes; el interés medio de los préstamos; las condiciones más ó menos onerosas en que suelen estipularse algunos que ofrecen especialidad; las cargas de carácter permanente; la posesión como base de los derechos inscritos; la tendencia más ó menos pronunciada á la disminución de valores, y el computo probable de la masa de propiedad no inscrita en cada partido, son asuntos que llevan en su sola enumeración justificado el interés que inspiran.

Conviene advertir que en los pocos casos en que se piden cifras exactas es fácil suministrarlas en un Registro llevado regularmente, y que entodos los restantes no se demandan datos numéricos de matemática exactitud, sino apreciaciones y cómputos generales, bien que basados en fundamentos atendibles que deben exponerse brevemente y sin ampulosidad alguna.

El Ministro que suscribe abriga la convicción fundada de que, con la competencia y buen deseo de que ha dado repetidas pruebas el Cuerpo de

Registradores, se pueden redactar con acierto las Memorias en un breve periodo: no obstante, ha creído preferible conceder el término de seis meses á fin de que dichos trabajos respondan cumplidamente á su objeto, que es preparar la posibilidad de un estudio serio sobre fundamentos irrecusables.

Ocioso es, después de lo dicho, que se intente encarecer la conveniencia de dedicar á la formación de las Memorias una especial atención. Sobradamente han de comprenderlo los Registradores, porque el asunto no es de los que pueden desempeñarse por el personal auxiliar, ni dedicándole solamente el cuidado y la diligencia ordinarios. Exige á veces trabajo material; pero más frecuentemente demanda crítica, discernimiento y recto juicio. De esperar es que se entienda así, y que el éxito corresponda á los esfuerzos empleados.

En ello abriga motivos para confiar el Ministro que suscribe, quien, fundado en las precedentes consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 31 de Agosto de 1886

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de seis meses, á contar desde que se circule á los Registros el presente decreto con los modelos que han de acompañarle, los Registradores de la propiedad de la Península, Islas Baleares y Canarias redactarán una razonada y breve Memoria, que elevarán á este Ministerio por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, ajustándose en ella á lo

que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 2.º Expresará dicha Memoria:

Primero. El número de tomos del libro Diario abiertos hasta 31 de Diciembre de 1885.

Segundo. El de los del Registro de la propiedad generales al partido y el de fincas rústicas y urbanas en ellos inscritas.

Tercero. Una lista por orden alfabético de los Ayuntamientos que componen el distrito hipotecario, con fijación del número de tomos á cada cual asignados y del de fincas rústicas y urbanas inscritas en el Registro moderno hasta el indicado día 31 de Diciembre último.

Art. 3.º Si algún Ayuntamiento se hallare dividido en secciones, se indicará el número de tomos y el de fincas que correspondan á cada una de aquéllas, reuniéndose luego para obtener el dato de conjunto correspondiente al término municipal.

Ultimada en dicha forma la relación de Ayuntamientos, se totalizarán sus datos con los que ofrezcan los tomos generales al partido, obteniéndose así las cifras de tomos existentes y de fincas inscritas.

Art. 4.º Se manifestará respecto de las fincas rústicas, las clases principales del cultivo ó producción agraria á que estén destinadas (olivar, viñedo, cereales, pastos, etc.), la proporción aproximada en que se hallan entre sí los diferentes cultivos y la en que lo están las tierras de secano con las de regadío. En el caso de que personalmente y de conocimiento propio no les conste, los Registradores tomarán en la localidad los datos é informes que estimen convenientes para contestar por aproximación con referencia á los mismos.

Art. 5.º Se expresará igualmente el valor medio aproximado de una hectárea de terreno de las destinadas á los principales cultivos, distinguiendo con especialidad entre las de regadío y las de secano.

Art. 6.º Cuando entre los varios Ayuntamientos del partido, ó dentro de uno de ellos, existan diferencias de mucha entidad respecto del valor medio de las fincas, indicando el máximo y el minimum de los valores.

Art. 7.º Después de haber comparado con el debido detenimiento los valores en suficiente número de fincas enajenadas varias veces á título oneroso durante el periodo hipotecario, expresará cada Registrador su juicio acerca de si la propiedad del distrito tiende á aumentar su valor en venta, ó á disminuirlo, indicando las causas del aumento ó de la disminución.

Art. 8.º En caso de que se dé por existente la ocultación de valores, se consignará su proporción ó tanto por 100 más fundadamente presumible, distinguiendo la que tiene efecto en las adquisiciones por causa onerosa de la que se realiza en las verificadas á título gratuito.

Art. 9.º Se expresará en qué proporción aproximada cultivan por sí mismos los propietarios sus fincas rústicas, y en qué otras explotan aquéllas por colonos á virtud de contratos de arrendamiento, aparcería ú otros semejantes, indicando, respecto de dichos contratos, si se acostumbra á escriturarlos ó inscribirlos.

Art. 10. Se indicará en términos generales la situación de la propiedad respecto de cargas ó gravámenes; si éstos son numerosos y afectan á gran parte de los predios; si los de naturaleza censal se constituyen actualmente en considerable número, ó bien si los que existen proceden de antiguas desmembraciones dominicales. También deberá consignarse si los censos y contratos análogos ofrecen en el país alguna particularidad, ya respecto de su naturaleza, ó ya acerca del canon, laudemio, comiso y demás derechos ordinariamente anejos á aquella institución jurídica.

Art. 11. En cuanto á la inscripción de fincas adquiridas por herencia, se indicará la proporción en que se hallan las transmitidas en virtud de testamento con aquellas otras en que media declaración judicial de abintestato, y los principales motivos que en su caso hagan menos frecuentes de lo que sería de desear las inscripciones de ambas clases.

Art. 12. Respecto de la propiedad urbana, se indicará su importancia en el distrito, si existen uno ó varios centros crecidos de población, indicando sus nombres y vecindario, y si abundan ó no los propietarios de casas destinadas al inquilinato.

Art. 13. Se manifestará igualmente si está en costumbre dentro de la demarcación del Registro el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, con indicación breve de los pactos más usuales en las mismas.

Art. 14. Por los medios que puedan dar un resultado de mayor aproximación á la realidad y que sugerirá á cada funcionario su práctica del Registro y el conocimiento de la propiedad en el partido, se procurará fijar los datos siguientes:

Primero. El importe aproximado de las hipotecas no canceladas y que se consideren subsistentes de las inscritas en el Registro antiguo sin haber sido trasladadas al moderno.

Segundo. El importe aproximado de las hipotecas legalés y de las voluntarias inscritas en el Registro moderno y que no resulten canceladas.

Tercero. La proporción en que se hipotecan las fincas rústicas y las urbanas, ó sea el tanto por 100 aproximado que en el total de las hipotecas constituidas durante el último trienio corresponde á cada clase de predios.

Cuarto. El tipo de interés anual que con mayor frecuencia suele pactarse en los préstamos.

Quinto. El término y condiciones especiales en que se estipulan de ordinario las ventas á carta de gracia ó con pacto de retrocesión, como asimismo los resultados favorables ó adversos de estos contratos respecto de la propiedad, y facilidades de su reivindicación por los dueños primitivos.

Art. 15. Se consignará el número y la importancia aproximada de los préstamos realizados sobre fincas del distrito por el Banco Hipotecario de España, á partir de su instalación en 1873, las condiciones de dichos préstamos que convendría modificar, ú otras causas que debieran removerse en la fundada esperanza de que el citado establecimiento ampliase sus operaciones.

Art. 16. Serán también objeto de

las Memorias, aunque con la brevedad y concisión recomendadas para todo lo demás, la importancia de la posesión en el distrito como origen de inscripciones, la proporción en que los títulos posesorios se encuentran con los traslativos de dominio ó constitutivos de derechos reales, y la preferencia que respectivamente conceden á este medio de inscribir la grande y pequeña propiedad.

Art. 17. Se consignarán, asimismo, indicando con brevedad los fundamentos de la opinión que se sostenga, los obstáculos, no tanto generales como especiales y propios de cada localidad ó distrito, que se oponen á la formalización de los títulos y, por consiguiente, á la inscripción de las fincas ó derechos, su acción diferente y proporcional, así como las reformas que en la legislación pudieran introducirse con el menor detrimento posible de los ingresos del Tesoro público.

Art. 18. Tomándolos de los índices de personas y de los demás datos que se juzgue oportuno consultar, se expresará el número total de propietarios á cuyo nombre figuran fincas ó derechos inscritos. Dicha cifra general se dividirá luego en otras dos: la primera, indicativa del número de propietarios actuales, y la segunda, de aquellos otros que habiéndolo sido no lo fuesen ya actualmente, bien por fallecimiento que constase acreditado en el Registro, bien por transmisión de todas sus fincas por actos entre vivos.

Respecto del primer dato (número total de propietarios), se demandará la cifra exacta: en cuanto á la subdivisión de la misma, solamente el dato probable ó de posible aproximación.

Art. 19. Uno de los datos de mayor interés que han de conteder las Memorias es el relativo á la situación de la propiedad respecto del Registro, ó sea á la fijación de la parte inscrita y de aquella otra que no lo ha sido todavía.

Se suministrarán estos datos con la posible aproximación, distinguiendo la propiedad rústica de la urbana, y unos de otros Ayuntamientos individualmente ó por grupos cuando las diferencias entre ellos sean muy considerables. Y en todo caso fijará el Registrador la parte de propiedad del partido (mitad, 25 por 100, etc.), que á su juicio no ha tenido hasta el presente ingreso en los libros.

Art. 20. Se expresará el número é importancia de las minas inscritas, las especies de productos que de ellas se extraen, la actividad mayor ó menor de la contratación sobre esta clase de bienes inmuebles, y si existen minas en explotación que no se hallen inscritas en el Registro.

Art. 21. Se consignará el producto ó importe de los honorarios que por término medio rinde anualmente el Registro, y la frecuencia con que se aplican al cobro las reducciones establecidas por los artículos 343 de la ley Hipotecaria y número 17 del Arancel.

Se expresará igualmente lo que rinde por término medio la liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, comprendiendo, no solamente el premio de liquidación propiamente tal, sino lo cobrado por notas al pie de los títulos, por expedición de certificaciones, y por cualquiera otro concepto relacionado con el tributo.

Art. 22. Por último, se consignará razonadamente en la Memoria cualquier particularidad no comprendida en los artículos precedentes relativa, bien sea á especialidades jurídicas vigentes por ley ó por costumbre en el partido, ó bien á la manera de ser de la contratación y á los medios de lograr su perfeccionamiento.

Art. 23. La Dirección general de los Registros circulará con este Real decreto los modelos impresos que estime conveniente para el más uniforme cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 24. La misma Dirección examinará las Memorias que eleven los Registradores, devolverá á éstos las que resulten deficientes ó mal formadas para su rectificación, bajo las consiguientes prevenciones, y propondrá las menciones favorables que deban hacerse en los expedientes personales de aquellos funcionarios que acrediten mayor celo, exactitud y competencia en el especial servicio de que se trata.

Art. 25. La propia Dirección resumirá dichas Memorias en la forma y condiciones que las conveniencias del servicio aconsejen, bien por la publicación de una Memoria general, bien por las de varias regionales, ó ampliando con sus datos las que preceden á los tomos de estadística del Registro que se halla en preparación.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y Medicina acerca de la obra Hospitales civiles y militares, por D. Eduardo Labaig, y estando cumplidas además las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1853 y Real orden de 23 de Junio de 1876; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que con destino á Bibliotecas públicas se adquieran 100 ejemplares de dicha obra, al precio de 10 pesetas cada uno, y con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1886.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informes que se citan en la Real orden anterior.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Ilmo. Sr.: La Sección de Arquitectura de esta Real Academia, á la cual en cumplimiento de lo dispuesto por esa Dirección general en 1.º de Junio de este año se pasó á informe la instancia y

obra de D. Eduardo Labaig, titulada Hospitales civiles y militares, ha emitido el siguiente dictamen:

«La obra escrita y publicada por el Comandante del Cuerpo de Ingenieros militares, Coronel graduado D. Eduardo Labaig y Leones, titulada Hospitales civiles y militares, consta de un tomo en 4.º, de 300 páginas, y de un atlas en folio mayor con 19 láminas grabadas en piedra: para formarse una idea del conjunto de esta obra es necesario enumerar las principales y más interesantes cuestiones que en ella se tratan. Dividela su autor en introducción y sucinta descripción de la localidad de Madrid, y luego en 20 artículos y un apéndice. Comprenden los cuatro primeros artículos razonadas consideraciones sobre los hospitales permanentes, en las que se tratan las cuestiones de situación, altitud, orientación, suelo, subsuelo de los hospitales, su extensión superficial, número de enfermos, pisos pabellones según su destino, comunicaciones, jardines, paseos, dotación de agua, alumbrado, pararrayos, y otros; trátase luego de la construcción en todas sus partes, alcantarillas y ventilación, y por último de la calefacción por los medios conocidos hasta el día.

En los artículos del 5.º al 10 inclusive se hace una breve reseña de los hospitales civiles y militares visitados por el autor en Francia, Inglaterra, Bélgica, Prusia, Austria, Baviera é Italia, que son entre todos 28; haciendo luego en el art. 11 la apreciación del valor higiénico de los hospitales militares de Bourges, Wolvich y Tempelhof y los civiles de Tenón, Santo Tomás y Friedrichshain, que corresponden respectivamente á Francia, Inglaterra y Prusia, los que bajo el aspecto higiénico reúnen á juicio del autor mejores condiciones.

Los artículos 12, 13 y 14 se consagran á la enumeración y condiciones que deben llenar los aparatos destinados á diversos servicios, como son ascensores y montacargas, filtros, depósitos de aguas, incendios, limpieza, alumbrado, retretes y urinarios, aspiradores, ventiladores, caloríferos, armario para ropas, lavabos, baños hidroterapia, cocinas, vagonetas y varias máquinas; trátase en los artículos 15 y 16 de los lavaderos, secaderos, tranvías, coches y camillas; comprenden los artículos 17, 18 y 19 los hospitales provisionales, barracas para enfermos contagiosos y legislación referentes á personal, ejecución del servicio y contabilidad, y se termina en el artículo 20 con algunas consideraciones del autor sobre la necesidad de reformar los hospitales en nuestra Península.

Por último, se añade un apéndice que contiene el programa de necesidades de los hospitales civiles y militares y una tabla comparativa de las condiciones de establecimientos de diversos tipos de hospitales.

El atlas, dispuesto como es consiguiente para la mejor inteligencia é ilustración del texto, comprende en las 15 primeras láminas plantas y alzados en pequeña escala de varios hospitales visitados por el autor, á excepción de las relativas al hospital de Friedrichshain; las cuatro últimas hojas representen diferentes aparatos de servicio en los hospitales.

Por la breve reseña que acaba de

hacerse de las materias que abarca el autor en su obra, y por la extensión de su texto y láminas se comprende fácilmente que no se trata de un trabajo extenso donde se hallen minuciosamente explicados, discutidos y representados todos los interesantes principios y cuestiones en ella enunciados, y que por tanto ni el Médico higienista, ni el Arquitecto, ni el Ingeniero hallarán en dicha obra cuanto se necesita saber y estudiar para la instalación y ejecución de un buen hospital, y justo es consignar que tampoco manifiesta este propósito al autor de la obra que examinamos.

Modesto en la forma, conciso, metódico y científico en la exposición, considera su trabajo como una Memoria razonada de lo que por sí mismo ha visto, examinado y comparado, presentando como una síntesis asequible á toda clase de personas las deducciones lógicas que conducen á demostrar las malas condiciones higiénicas de nuestros hospitales civiles y militares, la necesidad imprescindible de mejorarlos en lo posible y la de que se sujeten los que de nuevo hayan de construirse á las exigencias de los adelantos modernos, y á lo demostrado como útil y practicable por la experiencia y continua y atinada observación.

Hay en el texto citas tan frecuentes de obras especiales que tratan de la materia, de edificios construidos que conviene sean visitados y estudiados por las personas encargadas de proyectar, construir ó dirigir un hospital, y conclusiones tan claras y conforme á las ciencias médicas y al arte de construir, y noticias de los fabricantes de aparatos usuales en los nosocomios, que bien puede considerarse la obra del Sr. Labaig como un apreciable compendio en que se halla resumido todo lo más importante que conviene saber y consultar para proceder con acierto en cuanto se refiere á la compleja cuestión de la construcción, establecimiento y servicio de los hospitales, si es que estos edificios han de llenar el piadoso objeto á que están destinados, y no han de continuar siendo locales poco á propósito para recuperar en ellos la salud, convertidos á veces en focos de infección hospitalaria, donde enfermos y sanos destinados á su asistencia hallan y aspiran miasmas envenenados y mortíferos que en breve ponen fin á su existencia contra todos los esfuerzos de la ciencia médica que queda anulada por los medios en que se aplica.

Unidas estas consideraciones á las que de la obra de que se trata es casi única en su género en nuestro país; que es muy inteligible; que su precio es módico; que conviene divulgar las buenas ideas científicas en ella emitidas, no obstante ser aun algunas controvertibles ó sujetas á modificación, según el clima y circunstancias locales; y por último, que obras de esta especie exigen y han exigido del autor de la que examinamos viajes costosos, estudio constante, observación atenta y publicación cara, á causa de las láminas indispensables en este asunto, y finalmente, á que su venta en el comercio es por desgracia muy escasa á causa del reducidísimo número de personas que se dedican á esta clase de estudios, la Sección opina que la obra del Sr. Labaig, Hospitales civiles y militares, reúne el mérito

suficiente para hacerse acreedora á la protección del Gobierno de S. M. y de los beneficios á que se refiere el Real decreto de 12 de Marzo de 1875, aun cuando en ella no concurren todas las condiciones que el mismo prescribe. Sin embargo, como el exámen y apreciación de la obra citada, en lo que á la parte de higiene y medicina se refiere, sustra de lleno en la esfera de los conocimientos y atribuciones de la Real Academia de Medicina, cuyo informe ha solicitado también el Sr. Labaig, opina la Sección que para la resolución definitiva deberá tenerse también en cuenta el dictamen que emite aquella ilustrada y competente corporación.»

Y conforme esta Real Academia con el precedente dictamen de su Sección de Arquitectura, se ha servido aprobarlo en sesión ordinaria de 26 de Noviembre último, y por su acuerdo tengo el honor de elevarlo á V. I., con devolución del texto atlas de la obra á que se refiere.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1883.—El Secretario general, Simeón Avalos.

Real Academia de Medicina.—Excmo. Sr.: Esta Real Academia en sesión de 6 del actual ha aprobado el siguiente dictamen en su Sección de Higiene pública:

«Esta Sección ha recibido de la Dirección general de Instrucción pública una obra titulada Hospitales civiles y militares, originan de Don Eduardo Labaig y Leones, Coronel graduado, Comandante del Cuerpo de Ingenieros, el cual solicita la adquisición de ejemplares conforme al Real decreto de 12 de Mayo de 1879.

Constituye la obra un tomo en 4.º, de 300 páginas, y un atlas en folio acaisado, con 19 láminas, que representan planos de difentes hospitales, especialmente del civil de Berlín (en Friedrichshain), al que destina ocho hojas y utensilios y aparatos de limpieza y calefacción.

La obra se divide del modo siguiente:

Introducción, 11 páginas.—Madrid, sucinta descripción de la localidad, 12 páginas.—Hospitales permanentes.—Situación.—Altitud.—Orientación.—Extensión superficial del solar.

Pabellones destinados á enfermedades internas.—Idem Cirugía.—Idem maternidad.—Cuartel de contagiosos.—Idem destinados á servicios de varias clases.—Plantaciones.—Jardines.—Paseos.—Dotación de agua.—Alumbrado.—Pararrayos.

Emplazamiento de los edificios.—Cimientos.—Muros de fachada.—Revoques.—Pisos.—Pavimentos.—Azucaduras.—Cielos rasos.—Cubiertas.—Alcantarillas.

Ventilación.—Calefacción.—Sus diferentes sistemas.

Descripción de los hospitales visitados por el autor y de algunos proyectos.

Francia.—Inglaterra.—Bélgica.—Prusia.—Austria.—Baviera.—Italia.—Total, 28.

Sucinta apreciación sobre el valor higiénico de los principales hospitales.

Aparatos destinados á diversos servicios.

Lavaderos y secadores, Hospitales provisionales.—Barracas.—Tiendas.—Barracas para enfermos contagiosos.—Proyectos.

Personal.—Ejecución del servicio.—Contabilidad.

Apéndice.—Programas de necesidades.

Tabla comparativa de las condiciones de establecimiento de diversos tipos de hospitales.

Estudiado este trabajo por la Comisión de Higiene pública, lo encuentra fundado en los más sanos principios y conocimientos de la higiene; y considerándole como obra original, con mérito suficiente para que obtenga su autor el beneficio que la ley dispensa, y con el cual se obtendrá además la ventaja de que tan beneficiosos conocimientos se difundan todo lo posible por su fácil consulta, cree que puede aconsejarse la adquisición de ejemplares para las Bibliotecas públicas.

V. E., en vista de todo, resolverá lo que crea conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1884.—Excelentísimo Sr.—El Vicepresidente, Tomás Santero.—Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Juan González y Velázquez Cueto, Oficial tercero, primero de la Secretaria del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en nombre propio, demandante, y Mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de Abril de 1879, que postergó al interesado para el ascenso, ascendiendo en su consecuencia á Oficial de la clase de segundos de aquella Secretaria Don Luis Vicat, Oficial tercera de la misma:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que nombrado D. Juan González y Velázquez Cueto, Oficial séptimo segundo de la Secretaria del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por Real Orden de 30 de Julio de 1866 obtuvo los ascensos de escala, siendo promovido en 22 de Abril de 1868 á Oficial sexto segundo, al mismo tiempo que en las resultas se nombraba Oficial séptimo segundo á D. Luis Vicat y Miró:

Que hallándose González y Velázquez Cueto desempeñando el cargo de Oficial tercero primero en la misma Secretaria, dispuso el Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina en 15 de Julio de 1878 que por los Oficiales primero y segundo

primero seguirse una visita al Negociado de Premios de constancia que desempeñaba el demandante en vista de las repetidas amonestaciones que este había sufrido, y de ellas resultó que en dicho negociado existían 270 expedientes pendientes de informe, sin acordar desde 1870, y 1303 para poner al despacho, formando un total de 1573 expedientes:

Que en vista de este resultado, el Secretario propuso y la Sala de gobierno del citado Consejo acordó en 16 de Setiembre de 1878 que el interesado debía ser postergado para obtener el ascenso inmediato de Oficial segundo con la categoría de Comandante, mientras mejorase su conceptuación:

Que vacante la plaza de Oficial primero de la Secretaría del mismo Consejo, y correspondiendo á Velázquez Cueto el ascenso, acordó la Sala de gobierno en 2 de Abril de 1879 que debía continuar la postergación por seis meses más, haciéndolo así presente al Ministerio para que resolviera la que en justicia procediera:

Que elevada la acordada correspondiente, en la que se expresa que el interesado había sido conceptuado apto tan sólo para continuar en la categoría de Capitán, y no para el ascenso á la de Comandante, por no reunir las condiciones necesarias de aptitud y suficiencia, como se había observado en el despacho del sencillo Negociado de que hacía tiempo estaba encargado, se expidió por el Ministro de la Guerra la Real Orden de 21 de Abril de 1879 aprobando la postergación por término de seis meses, transcurridos los cuales debería proponerse de nuevo la clasificación correspondiente:

Que en 25 de Abril del mismo año, el Presidente del citado Consejo Supremo elevó al Ministerio de la Guerra la propuesta reglamentaria de ascensos por haber vacado la plaza de Oficial primero de aquella Secretaría, y en ella se expresaba que la plaza de Oficial segundo segundo correspondía á D. Luis Vicat, que lo era tercero tercero, y no á Velázquez Cueto, por efecto de la postergación anterior. Esta protesta fue aprobada por Real Orden de 3 de Mayo siguiente:

Que en 17 de Enero de 1880 se dispuso de Real Orden, que el Presidente del Consejo Supremo de la Guerra elevase al Ministerio relación del personal de Oficiales que servían en la Secretaría, expresando la conceptuación y aptitud de cada uno para el desempeño del cargo; formóse la relación en 9 de Febrero siguiente, y en ella se dice que Velázquez Cueto fué propuesto para la postergación por su poca suficiencia, y que procuraba mejorar su conceptuación, pero luchando siempre con su poca aptitud:

Que por Real orden de 18 de Febrero de 1880 se dispuso, entre otros particulares, que si para el 30 de Junio siguiente no había mejorado su conceptuación Velázquez Cueto, en términos que permitiera á sus superiores aseverar en honor y conciencia que poseía la aptitud indispensable para el desempeño de sus funciones, quedaría de reemplazo:

Que en 7 de Julio de 1880 comunicó el Presidente del Consejo Supremo de la Guerra que el interesado había mejorado su aptitud, dando pruebas de que seguiría desempeñan-

do con celo, exactitud y á satisfacción, el Negociado á que estaba destinado, y de ello se mostró enterado el Ministerio en 3 de Agosto siguiente:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, de las que aparece:

Que contra la Real Orden de 21 de Abril de 1879, D. Juan González y Velázquez Cueto, en nombre propio, dedujo ante el Consejo de Estado en 22 de Octubre del mismo año demanda, que amplió luego que fué declarada procedente para la vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva se consultara la revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en que se dispuso la postergación del interesado, al cual debería ponerse desde luego en posesión del empleo de Oficial de la clase de segundos del Consejo Supremo de la Guerra, asimilado á Comandante de 3 de Mayo de 1879, en que le correspondió el ascenso:

Que despues de reclamar del Ministro de la Guerra ciertos antecedentes, de que en la parte necesaria queda hecho mérito entre los del asunto, se emplazó á Mi Fiscal para que contestase la demanda, como lo verificó con la súplica de que se abuelva de ella á la administración general y se confirme la Real Orden impugnada:

Y que invitado con audiencia en el pleito D. Luis Vicat, renunció al derecho de mostrarse parte en el mismo;

Vista la disposición 5.ª transitoria del Reglamento orgánico del Consejo Supremo de la Guerra de 12 de Abril de 1879, según la cual los Jefes, Oficiales y sus asimilados, que á la sazón servían en la Secretaría de aquel Cuerpo, conservaran los derechos que les fueron concedidos por las órdenes de 12 de Octubre y 23 de Noviembre de 1874, y en su virtud ascenderan por antigüedad rigurosa hasta el empleo de Oficial primero asimilado á Teniente Coronel:

Visto el art. 20 del Reglamento para la aplicación del Real Decreto sobre ascensos militares, aprobado por Real Orden de 31 de Agosto de 1866, según el cual se comprenderá en lista de postergados á los que por su mala conducta, poca instrucción y celo por el servicio no deban ascender y son perjudiciales en el Ejército:

Visto el art. 24, que previene que los Directores, con presencia de las hojas de servicio de los Oficiales de los Cuerpos, propondrán al Gobierno, por conducto de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, la clasificación que le merezcan los Jefes y Capitanes que hayan ascendido durante el último año, la de los que deben variar de conceptuación y la de los que deben continuar en postergación, acompañando los expedientes personales de los interesados:

Visto el art. 25, que dispone que examinadas las clasificaciones por el Consejo de Estado, remitirá con su dictamen al Ministerio de la Guerra para su definitiva aprobación la lista de los declarados aptos para el ascenso, y la de los postergados ó de solo aptos par continuar en su empleo:

Considerando que la única cuestión, cuya apreciación es procedente en este pleito, se reduce á determinar si al dictarse la Real Orden del 21 de Abril de 1879 que postergó al

interesado se observaron ó no todas las disposiciones legales en cuanto á la tramitación del expediente:

Considerando que según el literal contexto de los artículos últimamente citados, antes de dictar resolución postergando á un Jefe ú Oficial es preciso oír el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; y habiéndose omitido tal audiencia, es evidente que la postergación no puede sostenerse por resultar infringidos trámites esenciales del procedimiento:

Considerando que en este concepto la postergación debe dejarse sin efecto, y por tanto el interesado tiene derecho, según la disposición 5.ª transitoria del Reglamento de 12 de Abril de 1879, al ascenso á Oficial de la clase de segundos de la Secretaría del Consejo Supremo de la Guerra que por antigüedad rigurosa le correspondió en 3 de Mayo de 1876;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Angel Maria Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, Don José Montero Rios, D. Enrique de Cisneros, E. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, Don Julián Garcia San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, y D. Valentin de Castro Montenegro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reyna Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 21 de Abril de 1879 que aprobó la postergación de D. Juan González y Velázquez Cueto, y en declarar que al mismo, por consiguiente, corresponde el ascenso á Oficial de la clase de segundos del Consejo Supremo de la Guerra con antigüedad de 3 de Mayo de 1879, quedando á cargo de Mi Gobierno hacer ejecutivo este derecho.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se

refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcantara.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES.

Núm. 1188.

Habiendose fugado de la cárcel de Mofalejo (Cáceres) Romualdo Prieto, Bernardo Herrero y Lorenzo Amo Calvo, de las señas que á continuación se expresan encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los mismos poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Logroño 10 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,
José Morello.

Señas de Romualdo.

Edad 23 años, estatura 1.600 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, barba nada.

Señas de Bernardo.

Edad 36 años, estatura 1.620 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos.

Señas de Lorenzo.

Edad 38 años, bajo, pelo castaño, ojos negros.

Núm. 1189.

Habiendose fugado de la cárcel de Alsasua Eugenio Marqués y Augusto Vidal de las señas que á continuación se expresa encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los mismos poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Logroño 10 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,
José Morello.

Señas de Eugenio.

Edad 15 años, alto, pelo negro, toda la barba, viste americana y sombrero.

Señas de Augusto

Edad 30 años, estatura regular, pelo negro, y viste americana y sombrero.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 9 de Setiembre de 1886.

Temperatura máxima al Sol	43,0
Idem id. á la sombra	30,0
Temperatura mínima al aire	12,6
Idem id. al reflector	10,6
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana	731,8
{ á las 3 de la tarde	729,7
VIENTO { á las 9 de la mañana	N.O.calma
{ á las 3 de la tarde	N.E.brisa
ESTADO DEL CIELO. { á las 9 de la mañana	Despejado
{ á las 3 de la tarde	Nuboso
Agua evaporada	4,0
Ozono	
Lluvia	

Imp. de Francisco M. Zaporta.